

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Letrado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 12 de septiembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**23032** *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 46/1986, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.372, promovido por «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 28 de diciembre de 1987, sentencia firme en el recurso de apelación número 46/1986, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.372, promovido por «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima», sobre expediente en materia de abonos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 15 de noviembre de 1985 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, anulatoria de la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de abril de 1983, confirmada en reposición por la de 14 de octubre del mismo año, que sancionaba a la Empresa «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima», cuya sentencia declaramos firme: sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de septiembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**23033** *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.128/1985, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.239, promovido por «Societa Produttori Sementi, SPA».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 15 de febrero de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.128/1985, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.239, promovido por «Societa Produttori Sementi, SPA», sobre cancelación de título de obtención vegetal de variedad de trigo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 18 de marzo de 1985 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los autos de que aquél día, que anulaba el acuerdo de 3 de julio de 1980, del órgano ministerial a que aquélla se refiere, confirmado en reposición, que había denegado la concesión del título solicitado por la Entidad «Societa Produttori Sementi, SPA»; cuya sentencia declaramos firme, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de septiembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**23034** *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.672, interpuesto por don Manuel Lagares Jiménez.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 22 de abril de 1988, sentencia en el recurso contencioso-administrativo

número 44.672, interpuesto por don Manuel Lagares Jiménez sobre incumplimiento de contrato; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte los acumulados recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Manuel Lagares Jiménez, contra las Resoluciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA) y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tanto la Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA) de fecha 19 de septiembre de 1983, como la del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de marzo de 1984, esta última desestimatoria del recurso administrativo contra la primera formulado (objeto del recurso contencioso-administrativo número 44.672), por su disconformidad a derecho.

Anular y anulamos, por su disconformidad a derecho, las Resoluciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA) de 28 de marzo y 19 de octubre de 1984, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado (causantes del recurso contencioso-administrativo número 45.013), en el particular extremo de que la responsabilidad de don Manuel Lagares Jiménez, por los daños y perjuicios causados al SENPA como consecuencia del contrato de colaboración para la comercialización de maíz y sorgo, de 25 de septiembre de 1981, resuelto por acuerdo de la Dirección General de 19 de septiembre de 1983, importan 52.189.057 pesetas.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Letrado del Estado y por el recurrente, y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 12 de septiembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

**23035** *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.074, interpuesto por don José María López Buendía y tres mas.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 6 de abril de 1988, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.074, interpuesto por don José María López Buendía y tres mas, sobre proyecto de calificación de tierras, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillen, en nombre de don José María, doña María y doña Carmen López Buendía y don Pedro López López, contra las resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarlas por ser ajustadas a derecho, y, en consecuencia, no procede reponer actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa: sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por los recurrentes y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 12 de septiembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**23036** *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.719, interpuesto por don Roberto García Alonso y don Alfredo Gutiérrez Fernández.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 19 de febrero de 1988, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.719, interpuesto por don Roberto García Alonso y don Alfredo Gutiérrez Fernández, sobre sanción por infracción en materia de pesca; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, y, en consecuencia, debe declarar y declara que el acto administrativo recurrido no se ajuste a derecho, anulándolo parcialmente en cuanto a la cuantía de la sanción principal, imponiéndole una multa de